CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las bases determinadas por el art. 10 de la citada ley de Presupuestos, se crea el impuesto especial sobre el alcohol, que será exigido desde el dia 15 de Diciembre próximo. Este impuesto no se exigirá á los alcoholes que hayan sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administracion y cobranza del referido impuesto, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º Con arreglo al art. 10 de la vigente ley de Presupuestos y al Real decreto de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores, y demás líquidos espirituosos, que se importen del extranjero y de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol.* Este impuesto afecta á la fabricacion y á la industria de venta al por menor, siendo independiente, por lo tanto, del que grava el consumo personal, que continuará haciéndose efectivo como hasta aquí.

Art. 2.º Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal, en hectolitro, con sujecion á la tarifa siguiente:

	Pesetas
1.º Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilacion del vino ó de los residuos de la uva.	0'25
2.º Alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes.	1'00
3.º El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y procediere directamente de ellas, hasta los 60 grados.	0'60
4.º El que pase de esta graduacion pagará por cada grado que contenga.	0'85
5.º Licores y demas bebidas alcohólicas de produccion y procedencia ultramarinas.	1'00
6.º Vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos. Por cada grado de los que excedan del indicado tipo.	1'00

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

La graduacion alcohólica de todos estos líquidos se calculará á la temperatura de 15 grados centígrados, haciendo uso del alcohómetro centesimal de Gay Lusaac y del alambique de Sallerón.

Art. 3.º Para la expendicion al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, se exigirá, además de la contribucion industrial, la patente á que se refiere el cap. 8.º de este reglamento, y cuyos productos formarán tambien parte de dicho impuesto.

Art. 4.º La gestion central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Direccion general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. La Direccion general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto solamente en el caso á que se refiere el art. 76.

La administracion y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades ó por las de Aduanas, segun se trate de hacer efectivos los derechos por fabricacion y patentes de venta, ó los que correspondan por importacion del artículo imponible.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relacion á este impuesto, las funciones que respecto de otros les competen, segun el reglamento de la Administracion económica provincial, y las demas que éste les confiere especialmente.

Art. 5.º Las Empresas de ferrocarriles, y en general todas las que se dedican al transporte, no facturarán partida alguna de alcohol que exceda de diez litros sin que vaya acompañada del resguardo que acredite el pago de los derechos de importacion con arreglo al art. 11, ó de las guías que se expidan para la circulacion de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes, segun el art. 36, ó de los *vendis* que debe expedir el importador ó el fabricante, y visar la Autoridad correspondiente, con sujecion á lo que dispone el art 12 y el 36 mencionado.

Dichas empresas estamparán en los documentos á que se refiere el presente artículo una nota que exprese el dia en que se factura el porte de los alcoholes, y otra del en que sean entregados al consignatario. Durante el período que media entre ambas fechas, conservarán los expresados documentos en su poder, para exhibirlos á todos los agentes de la Autoridad que lo reclamen. Despues los entregarán con la mercancía al consignatario.

Art. 6.º Antes de expedir los *vendis* á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa, ó en su defecto la local, estampará al dorso los documentos de referencia, ó sean las guías interiores y los resguardos de importacion, una breve nota expresando la parte ó cantidad que consiguen los *vendis;* y si de esta anotacion y de las que anteriormente se hubieren consignado, así como teniendo en cuenta el despacho del establecimiento, para el consumo directo, resultase que las salidas de alcohol exceden de las partidas que hayan satisfecho el impuesto, la Autoridad expresada, bajo la responsabilidad que fija el artículo 75, se abstendrá de visar el *vendi,* y pondrá el hecho en conocimiento de la administracion de impuestos para que se instruya expediente de defraudacion.

Art. 7.º Las empresas de transporte, marítimas ó terrestres, se hallan obligadas á facilitar á los Investigadores de la Hacienda y demás agentes de la Administracion, que acrediten este carácter exhibiendo el respectivo nombramiento, cuantos datos reclamen respecto á la circulacion de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos.

Están obligadas igualmente á presentar á dichos funcionarios los libros y registros en que anoten el movimiento de las expresadas mercancías, y á permitirles tomar los apuntes que consideren convenientes como medio de comprobacion para descubrir las defraudaciones que por éste ú otros impuestos se hayan cometido en perjuicio de la Hacienda.

CAPITULO II

Importacion

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, será exigido al verificarse la importacion en el territorio de la Península é islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admision, reconocimiento, aforo, liquidacion y adeudo se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importacion y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.	Málaga.
Badajoz.	Palma de Mallorca.
Barcelona.	Pasajes.
Bilbao.	Santander.

Cádiz. Sevilla.
Coruña. Tarragona.
Gijón. Valencia.
Irún. Vigo.

En las islas Canarias la liquidación y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán integramente en el Tesoro.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaracion para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuacion del aforo que hayan practicado en aquélla para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos, para practicar la liquidacion de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquel concepto se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11. El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talonario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que les son propias, el peso bruto de los bultos, el volúmen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases y el punto de destino.

Cumplidos dichos requisitos, y fijando en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entonces podrán circular libremente, pero á condición de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de término, ésta será presentada á la respectiva Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva después al interesado.

Art. 12 Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, después que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros, expedirá un *vendí* á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los *vendís* serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto núm. 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el *Visto Bueno* la autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el *vendí* al comprador ó su representante.

Art. 13. Cuando se importen embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14 De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Direccion general de Aduanas para su análisis en el Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por ultimado hasta que se reciba la conformidad de aquel Centro. Mientras tanto se verificará, el ingreso en Caja de la cantidad liquidada provisionalmente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trate no proceden de la uva ni de sus residuos.

Art. 15. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realizan las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16 Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilizacion se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto debe ser inutilizado, se hará saber al importador, extendiendo diligencia en que conste la notificacion, y que los envases que contienen estos líquidos quedan precintados con la etiqueta correspondiente.

Art. 17. El interesado manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilizacion tenga efecto desde luego, y, en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el Perito verifique inmediatamente aquella operacion, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasione la inutilizacion.

Art. 18. Cuando el interesado no estuviese conforme con la inutilización de la especie, quedará depositado en el almacen de la Aduana y se remitirá la protesta de aquél, acompañada de una muestra del líquido, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Aduanas, para que se verifique su análisis por el Labatorio central.

La resolución que, con vista del resultado, dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviese conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilización ó reexportar la expecie en el término de quince días.

CAPITULO III

Fabricacion — Disposiciones generales relativas á la misma

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

1.º Administracion directa por la Hacienda.

2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.

3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboracion reconocida.

4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricacion nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricacion y rectificación de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboracion.

Art. 20 En el plazo de ocho dias, á contar desde que se términe la instalacion de nuevas fabricas, y desde la publicacion del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos, quedan obligados á presentar en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaracion jurada, por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes.

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificacion, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.º Su nombre, apellidos y domicilio

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por dia de trabajo de doce horas; graduacion y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresion de las horas de trabajo diario, y si éste se hará también de noche.

8º Situacion de los locales de almacenamiento y expendicion del producto elaborado con relacion á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuacion que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica, y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibicion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificacion redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente consignarán la autorizacion á que el mismo se refiere, y determinarán además, respecto al párrafo quinto, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del artículo 21.

Expresarán además la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24 Los rectificadores de líquidos alcoholicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificacion, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un litro en que anotan diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningun pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien éste delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos períodos, presentando declaracion jurada, con igual pormenor de número de litros y graduacion. El cumplimiento de este deber solo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibicion del recibo de la declaracion expresada, que debe facilitar la Administracion.

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilacion directa de sustancia alguna para la obtencion del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduacion y dentro tambien de aquellas otras que se dedican á la eleboracion de licores y bebidas espirituosas.

Art. 27. La comprobacion de las declaraciones á que se refieren los anteriores artículos, corresponde á los Ingenieros industriales, Investigadores de la industria fabril.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran la existencia de alcoholes ó líquidos espirituosos, que sean nocivos á la salud, procederán desde luego á su inutilizacion para el consumo personal, siempre que preste su conformidad el interesado. En el caso contrario, precintarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que, acompañada del acta en que conste la protesta de aquel, elevará la Administracion al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Impuestos, para que, con vista del análisis que practique el Laboratorio Central, dicte la resolucion que corresponda.

Art. 28 Las sustancias que se utilicen para la desnaturalizacion de los líquidos expresados, impedirán la revivificacion de los mismos para el consumo personal, pero permitiendo su empleo para usos industriales, sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilizacion de los líquidos serán de cuenta de los dueños, y tambien los de viaje del Ingeniero

que ha de practicarla, si no se hallare con otro objeto en la localidad. Sin el abono prévio de estos gastos no se levantarán los precintos, cuando haya sido protestada la inutilizacion, que despues haya de llevarse á efecto en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

A los envases que contengan liquidos inutilizados, así en los depósitos como en los despachos de venta, se les adherirá, en el sitio mas perceptible, una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Art. 29. Los Administradores del ramo publicarán en los *Boletines* de sus provincios respectivas, dentro de los diez primeros dias de cada mes, una relacion de las cantidades recaudadas en el anterior, como producto del *Impuesto especial sobre el alcohol* elaborado, ya se halle establecida la Administracion directa por la Hacienda, ya se haga la recaudacion por conciertos ó encabezamientos.

Esta relacion expresará el nombre de cada fabricante, su vecindad, punto en que radica la fábrica, clase, cantidad y graduacion de los alcoholes adeudados, y cantidad satisfecha por este concepto.

Tambien se publicarán en los *Boletines oficiales*, literales ó relacionadas, segun el mayor ó menor número de ellas, las declaraciones de las fábricas, aparatos y elementos de produccion, que los fabricantes deben presentar con arreglo al artículo 20.

CAPITULO IV

Fabricacion.— Administracion directa del impuesto por la Hacienda.

Art. 30. La Administracion, una vez registrada en el libro respectivo la declaracion presentada por el industrial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 20, devolverá un ejemplar al interesado, con el sello y nota del recibo, y pasará el otro al Ingeniero de la region, por si, despues de examinarle, creyese conveniente proponer la adopcion de algunas medidas, á fin de asegurar los intereses del Tesoro. En todo caso, informará la declaracion, remitiéndola á la oficina de su procedencia.

Art. 31. Cumplidos los expresados requisitos, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, prévio aviso á la Administracion de Impuestos y Propiedades por medio de comunicacion duplicada, que entregarán ó harán entregar en dicha oficina con tres dias de anticipacion, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí* autorizado y sellado por la dependencia.

En igual forma darán conocimiento del dia en que cesa la destilacion; y la Administracion del ramo, despues de registrarlos en el acto, pasará los avisos al Ingeniero, por si aquella oficina ó este funcionario estiman conveniente intervenir las operaciones de las fábricas ó llevar á efecto alguna comprobacion especial.

Art. 32. El industrial que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminacion del periodo de tiempo que tenia declarado, bien por inutilizacion de aparatos esenciales, incendio, inundacion, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello, en la forma antedicha, al Administrador de Impuestos y Propiedades, y éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero para que en el plazo mas breve posible compruebe los hechos y precinte los elementos que no hayan de continuar funcionando.

En caso de no poder verificar la comprobacion el Ingeniero, se dará este encargo á uno de los Investigadores de Hacienda, que verificará provisionalmente el precinto.

Art. 33. El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicacion interior con los almacenes donde se guarden los productos elaborados, ni con el despacho de venta; y los depósitos, así como los expresados aparatos, no pueden ser recompuestos ni reformados, ni estos últimos se pondrán de nuevo en accion sin el prévio y formal conocimiento de la Administracion del ramo.

Art. 34. La Administracion de Impuestos y Propiedades llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida del *cargo* se fijará el número de hectólitros de cada graduacion que existan en la fábrica al publicarse el presente reglamento, según declaracion del fabricante; sujeta á comprobacion, y que aquel presentará en union de la que tambien debe facilitar con arreglo al art. 20.

Sucesivamente se cargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales que facilite en cumplimiento del art. 25.

En la data se anotarán: 1.° un 2,50 por 100 por pérdidas é inutilizaciones, y 2.°, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificadas con las cartas de pago correspondientes.

Art. 35. La Administracion podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes para evitar la defraudacion.

En el caso de resultar exceso de existencias con relacion á la cuenta corriente, ó de que se elaboren y salgan alcoholes de la fábrica sin el prévio pago del impuesto, incurrirán los defraudadores en las responsabilidades que marca este reglamento

Cuando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán cerrados los almacenes con dobles llaves, una para la Administracion, y otra para el interesado, hasta que se realice otro que sea pericial.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto, los fabricantes presentarán en la Administracion de impuestos de la provincia declaracion que exprese el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases y el punto de destino.

La Administracion liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con arreglo al artículo 10 de la ley de Presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboren, á razon de una peseta por cada grado de hectolitro. Tan luego como se haya realizado el ingreso en la caja provincial, la Administracion precintará los envases y expedirá una guia en que, con arreglo al modelo adjunto número 3, se especifiquen los mismos detalles de la declaracion antes expresada.

Acompañados de la guia, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que en aquella ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva después al interesado. Si después éste realizase ventas mayores de 10 litros, expedirá *vendís* á favor de los compradores, á fin de que pueda tener lugar el transporte en la forma que respecto de los líquidos importados queda dispuesto en el art. 12.

Art. 37. Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias para ser rectificados han satisfecho el impuesto al verificarse por las Aduanas la importacion, ó á la salida de las fábricas de la Península é islas adyacentes donde fueron elaborados.

Sin embargo de esto, y para facilitar las comprobaciones administrativas, quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que emplean como primeras materias, y otra de los productos que elaboren, haciendo constar en aquella los nombres y domicilios de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieren los referidos alcoholes.

Las partidas que se carguen en las cuentas de productos elaborados deben guardar armonía con las datadas en las primeras materias sin mas diferencias que las mermas consiguientes á la rectificacion.

Art. 38. Para evitar que se defrauden los derechos á la Hacienda, las Administraciones de Impuestos y Propiedades cuidarán de que la fabricacion de alcoholes se halle intervenida debidamente, con cuyo fin exigirán que las fábricas, que lo requieran por su importancia, establezcan los aparatos contadores que adopte el Ministerio de Hacienda.

Con el mismo objeto dispondrán los Delegados que los Ingenieros industriales ejerzan su mision fiscalizadora en todas las fábricas, y muy principalmente en aquellas de mayor importancia que, por existir en corto número, pueden y deben ser inspeccionadas constantemente.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias.. .	1

Orense 20 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BALTAR

Próxima la época en que ha de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1893 á 94, se advierte á los contribuyentes que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza imponible, que pueden presentar hasta el 31 de Enero próximo venidero las relaciones de las fincas que sean objeto de alta y baja y la solicitud en papel de peseta acompañando á la misma los documentos traslativos de dominio con la correspondiente nota de haber satisfecho el impuesto hipotecario ó la carta de pago que lo justifique.

Baltar Diciembre 18 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

Rectificado el padron general de vecinos de este término municipal y formadas las listas prevenidas en el artículo 19 de la ley municipal vigente, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento aquel y estas para cuantos quieran examinarlas, por término de quince dias contados dasde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* y durante las horas de oficina, pudiendo producir las reclamaciones que crean justas.

Baltar Diciembre 18 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

AVION

Próxima la época en que habrá de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito, los contribuyentes por territorial que hayan sufrido alteracion en sus capitales imponibles, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias las declaraciones de alta y baja en papel de clase 12.ª acompañadas de los documentos justificativos que exige el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Avion Diciembre 18 de 1892.—El Alcalde, Manuel Pousa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por consecuencia de juicio ejecutivo pendiente contra Manuel y Valeriano Gonzalez, vecinos de Ferreirúa, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, sobre pago de cantidad de pesetas que son en deber á don Antonio Moure Allo, de Melias en el Pereiro, que representa el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez, embargáronse á los deudores, tasáronse y sácanse á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Monte y soto en el nombramiento Costa, términos de Viñoás, municipio de Nogueira de Ramuin, de diez áreas ochenta centiáreas superficiales con tres castaños malos, demarca á Norte y Oeste con camino servicial, Sur con mas de Valeriano Gonzalez, Este de Francisco Almestre: tasado en venta en ciento treinta y tres pesetas.

2.ª Monte y tojal nuevo en el de Poula, términos idem, de diez y siete áreas setenta centiáreas de superficie, que demarca á Norte y Este Monte de doña Benita Gago, Sur de don Manuel Mosquera y Oeste viña de Antonio Lopez: tasado en venta en ciento treinta y seis pesetas.

3.ª Viñedo en el de Viña Grande, términos de idem, de tres áreas veinte y cinco centiáreas superficiales, que demarca al Este de Antonio Rodriguez, Sur de don José Soto, Norte y Oeste de Pedro Gomez: tasado en venta en setenta y siete pesetas.

4.ª Soto y monte con seis pies de castaño en el de Lameiro ó por otro nombre Lameira, términos idem, de nueve áreas treinta y cinco centiáreas superficiales; demarca á Norte prado de Raimundo Suarez, Sur de Ramon Rodriguez y camino, Este monte de Manuela Alvarez y Oeste soto de José Sanchez y otro: tasado en venta en ciento veinte pesetas.

5.ª Un molino viejo ó sea sus formales, sin techo ni utensilios con un poco de rosio, que todo mide una área cuarenta centiáreas, sito en el arroyo

de Viñoás al lado Sur del mismo é inmediaciones del pueblo de Ferreirúa, demarca á Norte, Sur y Oeste terreno de Francisco Almestre y Este con el citado arroyo, tasado el terreno y salto de aguas, en venta en cincuenta pesetas

6.º Soto sobre sí, con diez y ocho pies de castaños en el de Tapadiña, términos id., de doce áreas, noventa y seis centiáreas superficiales, demarca Norte Luis Almestre y otro, Sur de José Ogando, Este de Valeriano Gonzalez, partida treinta y ocho de esta tasacion ó bien del embargo y Oeste de Manuel Almestre, tasado en venta en quinientas pesetas.

8.ª Viñedo en el de Viña de Bacelo, término id., de cuatro áreas, doce centiáreas superficiales, figura exagono, demarca á Norte de Vicente Alonso, Sur de Francisco Gomez y otros, Este de D. Manuel Mosquera y Oeste de Manuel Rodriguez, tasado en venta en ciento veinte pesetas

8.ª Una casa de alto y bajo sita en el pueblo de Ferreirúa, dicha parroquia de Viñoás, señalada con el número setenta y nueve, dispuesta su planta baja en un departamento y el principal en dos, que miden de hueco cuarenta y seis metros setenta y tres decímetros cuadrados; tiene por Sur y Oeste un pequeño rosio ó patio y huerta á parral; sus paredes de mampostería, ordinaria construccion, mal pisada, sin fallado y regularmente techada, demarca Norte casa de Manuel Rodriguez, Sur viña de herederos de José Gomez, Este calle y Oeste terreno de herederos de don José Soto: tasada en doscientas pesetas.

9.ª Soto al de Freixueiro, términos idem; de una área setenta y cinco centiáreas superficiales, con cuatro piés malísimos; demarca Sur más de Luis Almestre, Este camino y Oeste de Francisco Gomez; tasado en quince pesetas.

10.ª Monte y soto con seis castañas en el de Costa, términos de idem; de cinco áreas ochenta y cinco centiáreas, demarca Norte con monte de Francisco Gomez, Sur otro de Manuel Gonzalez, Este de Pedro Novoa y Oeste de Vicente Alonso; tasado en venta en noventa y dos pesetas.

11. Viñedo raso y parral en el de Cantoriñas, términos de idem de diez áreas, noventay una centiáreas en figura optógona, demarca Norte monte de herederos de Pedro Soto, Sur camino público, Este de Manuel Mosquera y Oeste de herederos de Luis Alonso y otros, fué tasado en venta en cuatrocientas treinta y seis pesetas.

12.ª Soto con tres castaños en el de Regueira do Val, términos de la parroquia del mismo Ayuntamiento, de setenta y ocho centiáreas superficiales; que demarca Norte de Manuela Alonso, Sur de Francisco Alonso, Este de Jesús Moure y Oeste de Manuel Almestre; fué tasada en venta en catorce pesetas.

13. Monte peñascoso con cuatro castaños malos, en el mismo nombramiento y términos, de trece áreas noventa y dos centiáreas superficieles en figura cuadrilátero, demarca Norte camino servicial, Sur de Francisco Almestre, Este de Manuel Perez y Oeste de Manuel Alonso: tasado en cincuenta pesetas.

14. Monte peñascal y dos pinos en el de Tapada das mozas ó por otro nombre Mozas. dichos términos de Moura, de tres áreas sesenta centiáreas superficiales, demarca Norte coturro peñascal, Sur de herederos de Antonio Alonso, Este de Pedro Rodriguez y Oeste de Juan N. da Pereira: tasado en cinco pesetas.

15. Monte al de Carreiras dos Cas, repetidos términos de Moura, de dos áreas veinte centiáreas superficiales, demarca Norte camino servicial, Sur, Este y Oeste Luis Alonso: tasado en seis pesetas.

16. Monte peñascal al de Chaira, referidos de Moura, de once áreas su perficiales, demarca Norte de José Diaz, Sur de herederos de Lucas Diaz, Este de Luis Almestre y Oeste de José Rodriguez: tasado en venta en treinta y tres pesetas.

17. Tojal y soto con tres castaños y otros pequeños, en el de Cachon y Pomba, términos dichos de Moura, de diez y siete áreas setenta y siete centiáreas superficiales, demarca figurando un decágono á Norte el arroyo llamado da Cortiña, Sur camino servicial de Albariza, Este de José Ogando y otro, y Oeste de Manuel y Luis Almestre: tasado en ciento cincuenta pesetas.

18. Soto con once pies y peñascal en el de Fontesendes, nombrados términos de Moura, de siete áreas ochenta y siete centiáreas superficiales, demarca Norte terreno de Luis Almestre, Sur arroyo da Costrea, Este de José Ogando y otros y Oeste de Vicente Alonso: fué tasado en venta en ciento veinte y ocho pesetas.

19. Soto y monte en el de Breñas, referidos términos de Moura, de una área noventa y nueve centiáreas en figura cuadrilátero cruzado por un sendero. que demarca Norte terreno de Pedro Novoa, Sur de José Rodriguez Este de Francisco Alonso y Oeste de José Diaz, tasado en venta en treinta y cuatro pesetas.

20. Soto con siete castaños en el de Eiradela, de tres áreas treinta centiáreas superficiales. figura cuadrilátera, que demarca Norte terreno de José Alonso. Sur monte de herederos de Pedro Novoa. Este y Oeste de Vicente Alonso: tasado en setenta y cinco pesetas.

21. Soto con siete castaños y dos cerezos en el de Palmillao, términos de la parroquia de Viñoás ya referida, de cinco áreas veinte y seis centiáreas superficiales en figura cuadrilatera, que demarca Norte mas de esta tasacion partida sexta, Sur de herederos de Manuel Fernandez, Este de José Gomez, y Oeste de José Ogando: tasado en ciento cincuenta y cuatro pesetas.

22. Soto con quince pies de castaño en el mismo nombramiento y términos, de diez y ocho áreas y ochenta y seis centiáreas superficiales; que demarca Norte de Antonio Gonzalez, Sur de Manuela Faros, Este de herederos de Manuel Fernandez y Oeste arroyo: tasado en venta en cuatrocientas setenta y seis pesetas.

23. Viñedo y algun monte en el de Poula términos de Viñoás, de veintinueve áreas cuarenta y una centiáreas superficiales; demarca Norte y Oeste de herederos de José Soto, Sur de Juan Cadavide y Este de Francisco Armesto: tasada en venta en quinientas ochenta y ocho pesetas.

24. Soto y monte con doce castaños malos en el de Ameá términos idem de diez áreas noventa y dos centiareás, atravesado por un camino público y demarca á Norte monte de Cayetano Dominguez y Juan Vazquez, Sur de Bernardo Gonzalez, Este de herederos de Manuel Fernandez y Oeste de Manuel Gomez y camino en parte, fué tasado en venta en ciento setenta y ocho pesetas.

25. Soto con diez castaños en el de Redondiña de siete áreas noventa y tres centiárias superficiales que demarca Norte mas de Juan Vazquez, Sur de herederos de Lucas Gomez, Este de Ramon Fernandez y Oeste de Juan Cadavide: fué tasado en venta en setenta y ocho pesetas.

26. Monte y soto en el de Cuantas términos idem, de cinco áreas sesenta centiáreas superficiales; linda á Norte Cándido Ferreiro, Sur Antonio Cortés y Oeste José Rodriguez: tasado en cincuenta pesetas.

27. Monte y robles al de Couso términos de la parroquia de Moura, de seis áreas y diez y ocho centiáreas de superficie; que demarca Norte y Sur comunal y Santos Lorenzo y Oeste Rosalia Dominguez: fué tasada en cuarenta pesetas.

28. Monte en el de Barqueira, términos de la de Viñoás; de seis áreas y sesenta y cuatro centiáreas superficiales, que demarca Norte y Oeste camino público, Sur de Juana Gonzalez y Este de Cándido Ferreiro: fué tasado en venta en ochenta pesetas.

29 Monte en el de Chouzana, términos idem, de dos áreas setenta y seis centiáreas superficiales, que demarca Norte más de Manuel Gomez Alvarez, Sur de Juan Vazquez, Este y Oeste de Juana Gonzalez: tasado en treinta pesetas.

30. Una cuba de porte ocho moyos con seis arcos de madera, en muy buen estado: tasada en cuarenta pesetas.

31. Otra cuba porte seis moyos con seis arcos de madera en buen estado: tasada en treinta pesetas.

32. Otra cuba por cuatro y medio moyos con cuatro arcos de madera, en buen estado: tasada en veinte y cinco pesetas.

33. Una vaca color castaño oscuro con una novilla, embargadas no se han reconocido por que no le fueron presentadas, manifestando el depositario que se las recogiera doña Benita Martinez de Celeiros que era su dueña pero prudencialmente y por datos adquiridos las tasa en doscientas pesetas.

34. Un pote de hierro de llevar tres ollas, roto é inútil: tasado en dos pesetas

35. Soto con tres castaños y pequeños en el nombramiento de Penoubiña términos de la parroquia de Viñoás, de tres áreas cuarenta y cinco centiáreas superficiales, que demarca Norte camino servicial, Sur arroyo, Este de Manuela Alonso y Oeste de Rosendo Lopez: fué tasado en venta en sesenta y ocho pesetas.

36. Soto con cuatro castaños, dos cerezos, un nogal pequeño y dos alisos en el de Fonte, términos idem, de dos áreas sesenta y nueve centiáreas superficiales, que demarca Norte de Antonio Gonzalez, Sur arroyo, Este del Antonio y otros y Oeste de herederos de Antonio Alonso: tasado en setenta y dos pesetas.

37 Parral en el de Portelo alto, términos de idem; de sesenta y ocho centiáreas superficiales, que demarca Norte de Concepcion Gomez, Sur camino servicial, Este de Basilio Gomez y Oeste camino público: fué tasada en venta en treinta y cuatro pesetas

38 Labradío, parral y tres cerezos al de Frexueiro, términos idem, de dos áreas veinte centiáreas superficiales; demarca Norte de José Ogando, Sur de Luis Almestre y Oeste soto de Manuel Gonzalez: tasado en noventa y cinco pesetas.

39. Monte con cinco castaños viejos y robles pequeños en el de Costa terminos idem, de tres áreas cuarenta y seis centiáreas superficiales; demarca Norte de Manuel Gonzalez, Sur las bodegas de herederos de Lucas Gomez, Este de Antonio Gonzalez y Oeste de Camila Alonso: tasado en cuarenta pesetas.

40. Monte en el de Breñas términos de idem, de nueve áreas sesenta centiáreas superficiales; demarca Norte de José Gomez, Sur de Bernardo Gomez y Oeste de Camila Alonso: tasado en cincuenta y cuatro pesetas.

41. Monte raso en el de Foigar, términos de idem, de cuatro áreas veintiseis centiáreas supercfiiales; demarca Norte de Manuel Alonso, Sur camino sendero, Oeste el mismo camino y Este de Camila Alonso: tasado en venta en veinte y una pesetas.

42 Viñedo raso en el de Leira, términos idem, de ochenta y cinco centiáreas superficiales; demarca Norte de Antonio Gonzalez, Sur de Vicente Alonso, Este y Oeste tambien de Vicente: tasado en veinte y cuatro pesetas.

43. Viñedo raso en el mismo nombramiento y términos, de cinco áreas noventa y dos centiáreas superficiales, demarca Norte de Vicente Alonso, Sur y Este de Antonio Lopez y Oeste de Camilo Alonso: tasado en venta en ciento setenta y siete pesetas.

44 Labradío con riego en el de Fontesendes, de una área noventa y dos centiáreas superficiales, sito en términos de la parroquia de Moura, demarca Norte de Antonio Gonzalez, Sur y Este de Camila Alonso y Oeste del Manuel Gonzalez, á soto: tasado en venta en setenta y seis pesetas.

45. Viñedo en el de Canturiña, términos de Viñoás, de una área dos centiáreas superficiales; demarca Norte Claudio Mosquera, Sur de Manuel Gonzalez, Este de Camila Alonso, y Oeste de Luis Alonso; tasado en treinta y seis pesetas.

46. Soto con un solo castaño en el Souto Miguel, términos de Viñoás, de una area noventa y dos centiáreas superficiales, demarca Norte de Antonio Gonzalez, Este camino y Oeste arroyo tasado en treinta pesetas.

47. Labradío, parral y terreno inculto con un castaño, un sauce y arboles pequeños, en el de Fontesendes términos de la parroquia de Moura, de cuatro áreas treinta y dos centiáreas superficiales; demarca al Norte de Jesus Moure, Sur el arroyo, Este de Bernardo Alvarez y Oeste de Manuela Alonso: tasada en venta en ciento setenta y dos pesetas.

48. Un molino harinero con su pequeño rosio que todo mide de solar cincuenta y cuatro metros cuadrados, sito á inmediaciones del pueblo de Ferreirua en el arroyo de Viñoás, en estado útil y trabajando; demarca Norte camino de entrada, Sur arroyo y de Vicenta Alonso á inculto, Este terreno de Manuela Alonso: tasado en venta en doscientas treinta pesetas.

49. Una casa de alto y bajo, destinada á bodega y pajar en un solo departamento en ambos puntos, sita en el pueblo de Ferreirua, sus paredes mampostería, y de diez y nueve metros cuadrados de hueco; se demarca á Norte con casa de José Ogando, Sur casa de Manuel Soto, Este terreno de Antonio Rodriguez y Oeste calle sobre la que tiene un parral de aire: tasada en venta en ciento veinticinco pesetas.

50. Un pipote de porte un moyo poco mas con arcos de madera, en buen estado: tasado en nueve pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta relacionada concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinticuatro del próximo Enero y hora de diez de la mañana, donde se rematarán los bienes descritos á favor del mas ventajoso licitador. siempre que, despues de hacer el oportuno depósito provisional, cubra las dos terceras partes del valor en tasa indicado; advirtiendo que por ahora se halla sin subsanar la falta de títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dado en Orense á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. —Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo Garcia.

Imprenta LA POPULAR